

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vijilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

- 1º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el jeneral que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
- 5º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6º En autorizar al Jefe espejal de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
- 7º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
- 8º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

- 9º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.
- 10º En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las Contribuciones indirectas, Estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

- 1º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.
- 2º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Jefes especiales de Hacienda.
- 3º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.
- 4º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.
- 5º En la aprobacion de los expedientes de

subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no escedan de 40,000 rs.

ESTANCADAS.

- 6º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no escediendo de 1,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

- 7º En ejercer autoridad como Jefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se espide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, asi de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

VIJILANCIA.

Respecto de la vijilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vijentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende jeneral y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vijilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando asi á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, puesto que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

- 1º Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Jefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.
- 2º Que el decreto del Gobernador se estampé en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.
- 3º Que los Jefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella Autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.
- 4º Que los expedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en el Gobierno de provincia

los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en la de autoridad y vijilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto jeneral á los Jefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á U. para su cumplimiento. Dios guarde á U. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Concluirá.) (G. de M.)

Madrid 14 de Enero.

Ayer terminó el Senado la discusion del proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda, aprobando todos los artículos que habian quedado pendientes, y redactó de nuevo la comision conforme con las enmiendas tomadas en consideracion por la cámara.

Por falta de suficiente número de senadores no pudo verificarse la votacion definitiva por bolas de este proyecto de ley, la cual ha quedado aplazada para el jueves, asi como la discusion del dictámen de la comision que ha examinado el proyecto de ley de reemplazos.

IDEM 18 DE IDEM.

Ayer empezaron en el Senado los debates sobre el importante proyecto de ley de reemplazo del ejército; pero hasta ahora puede decirse que no ha habido verdadera impugnacion, puesto que el Sr. Marques de Novaliches, que fué el que mas estensamente habló en contra de la totalidad del dictámen de la comision, no hizo en realidad otra cosa, como observó muy bien el Sr. Ministro de la Guerra, que atacar por tercera vez la organizacion de la reserva, creada por el decreto de 22 de Octubre último, y esplanar el sistema que, á juicio de S. S., hubiera sido preferible para nuestro ejército.

Como el único punto en que pudo recaer alguna impugnacion por parte del Sr. Jeneral Pavia fué el relativo á la edad de 20 años que en lugar de la de 18 exige ahora la nueva ley á los mozos que hayan de entrar en quinta, la comision, por órgano del Sr. Conde de Lucena, tuvo que ser breve en su réplica, limitándose á decir que la esperiencia ha demostrado que la edad de 18 años es muy fatal para entrar en el servicio, pues no estando aun completamente desarrollados los quintos, en vez de engrosar las filas del ejército, iban solo á poblar los hospitales.

Tambien habló en contra de la totalidad el Sr. Armendariz; pero su objeto, mas que impugnar el proyecto, era solo obtener de la comision algunas esplicaciones sobre puntos que parecian á S. S. algo dudosos y sobre alguna que otra diferencia que habia advertido entre el dictámen y el proyecto primitivo del Gobierno. El Sr. Huet, individuo de la comision, en un buen discurso, pronunciado con la facilidad que distingue á S. S. satisfizo completamente las dudas y escrúpulos del Sr. Armendariz, así respecto á la imposicion anual de 25,000 hombres, como sobre la reduccion del servicio por la cantidad de 6,000 rs. El Sr. Huet hizo ver que una y otra reforma eran de las que mas ventajas habian de proporcionar á los pueblos, cuyo interes se habia tratado de consultar, antes que nada, en todos y en cada uno de los artículos de la nueva ley de reemplazos.

Al principio de la sesion fué votado definitivamente el proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda de los delitos de fraude y contrabando, y quedó aprobado por 98 bolas blancas contra 6.

La famosa enmienda, conocida por la de los 50 millones, se discutió y se desechó ayer en el Congreso. Esta enmienda era el gran campo de batalla de la oposicion; en ella esperaba, si no un triunfo, á lo menos una votacion numerosisima. Sin contar con la lealtad, la decision y el patriotismo, no de palabras sino de obras, de la mayoría, decian nuestros adversarios: